



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE
(LAS PALMAS)

D^a Cristina Fernández Fernández, Interventora Accidental de esta Administración, en relación a la convocatoria de pleno Ordinario celebrado el pasado Sábado día 6 de Abril del 2013, donde se propone en el punto Tercero, el acuerdo que proceda sobre la contratación de la Gestión del Servicio público de Limpieza viaria y recogida de residuos Sólidos Urbanos (Expte Contratación CO 14-418/13), se INFORMA:

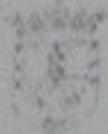
1.- Que el mencionado expediente ha sido objeto de fiscalización por parte de esta unidad de Intervención, y fue objeto de informe escrito de fecha 27 de Marzo, en el que se recomendaba por esta unidad, la subsanación de determinados errores del pliego por parte del equipo redactor, conforme establece el artículo 215 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, que dice: "Si en el ejercicio de la función interventora el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus reparos por escrito, antes de la adopción del acuerdo o resolución".-

2.- Que esos errores o recomendaciones, han sido objeto de análisis detallado debidamente motivado por esta unidad, por lo que una vez emitido informe sin conclusión expresamente favorable donde se establece la Recomendación de Subsanción, se efectuó la devolución del expediente por esta Funcionaria a la Secretaría General, lugar donde ha sido custodiado desde la recepción del mismo por esta Administración.

3.- Que la Interventora que suscribe y en relación al mencionado expediente, no ha sido convocada para asistir a la Comisión Informativa previa a la celebración del Pleno.

4.- Que el viernes día 5 de Abril, previa petición de esta funcionaria, fue decretado al departamento de Intervención el informe solicitado por esta Administración al equipo externo de asistencia técnica jurídica, en el que se argumenta y recomienda la denegación de las recomendaciones de subsanación realizadas por esta Intervención.

5.- Que desde el soporte informático (Dropbox) asignado a esta funcionaria, he tenido acceso a la Providencia de Alcaldía e Informe de Secretaría, ambos de fecha 3 de Abril del 2013 en el que se informa en su apartado Sexto: " Desde un punto legal, la recomendación implica que la Intervención no discrepa con el contenido de la documentación administrativa objeto de fiscalización, si bien recomienda que la transferencia de riesgos al contratista se detalle de forma más clara en el pliego de cláusulas administrativas particulares..... a la vista del contenido del Informe emitido por la asistencia técnica y jurídica.... se considera...innecesaria la inclusión



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE
(LAS PALMAS)

en la documentación rectora de la licitación la recomendación formulada por la Intervención, por lo que no existe impedimento legal alguno para que se continúe con su tramitación sin necesidad de más trámites".

6.- Que como se expuso en el Informe de fecha 27 de Marzo en relación a los pliegos del contrato objeto del expediente, éste podría ser calificado como Contrato de Servicios o como Contrato de Gestión de servicios en su modalidad de Concesión de Servicios Públicos, si se modificaran las cláusulas establecidas en el mismo para trasladar al contratista el riesgo económico principal derivado de la explotación del servicio, circunstancia que no queda suficientemente acreditada en el pliego objeto de fiscalización.

De no aceptar la mencionada Recomendación que ha sido suficientemente motivada por esta unidad, la naturaleza jurídica del contrato CO 14-418/2013 de esta Administración debería ser calificado como de contrato de Servicios definidos en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley de contratos del Estado (Anexo II categoría 16) con las consiguientes modificaciones a realizar en el mismo en cuanto a su duración, la cual incluida las prórrogas no podría exceder de 6 años, se encontraría sujeto a regulación armonizada y además, sería necesario acreditar la clasificación como empresa contratista de servicios para poder optar a su adjudicación, por lo que su no subsanación podría ser causa suficiente de anulabilidad.

Todas estas circunstancias deben ser tenidas en cuenta, al objeto de conocer el carácter no definitivo del informe de Fiscalización Previa que fue objeto de recomendaciones a subsanar en virtud de lo establecido en el art. 216 del TRRLHL, así como del tratamiento que del mismo se ha realizado, ya que pese a haberse considerado erróneamente positivo, fue objeto de informe contradictorio por la Secretaría General y posterior Propuesta de Alcaldía propia del tratamiento establecido en el art 217 del TRRLHL para la resolución de discrepancias, que a mayor abundamiento, en el presente contrato sería una competencia Plenaria, en función de la cuantía y duración del contrato.

Es todo lo que al respecto se informa, en Arrecife a 8 de Abril del 2013

La Interventora Accidental
Fdo. Cristina Fernández

SECRETARIA GENERAL / CONTRATACION / ALCALDIA